



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Allega la parte demandante solicitud de decreto de medidas cautelares en contra de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN COVEN S.A., en razón a que expresa que de forma clara y evidente, la demandada demuestra su intención de evadir responsabilidades, y por lo tanto, deben decretarse dichas medidas con el fin de efectivizar el amparo de los derechos laborales vulnerados a la señora DINA LUZ NAVARRO PACHECO.

Solicita esencialmente el embargo y retención de dineros que tenga en cuentas bancarias, el embargo y retención de bienes muebles e inmuebles y el embargo y retención de facturas de pago.

CONSIDERACIONES

Respecto a lo anterior, es preciso mencionar que la única medida cautelar que procede en el proceso ordinario laboral, se encuentra preceptuada en el artículo 85A del CPTSS, referente a imponer una caución entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda. Al procedimiento ordinario laboral, encontrándose regulado por sus particulares normas especiales como lo es el CPTSS, no le son aplicables las medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del CGP, a excepción de las consagradas en su literal “c”, numeral 1º, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, quien al respecto expuso:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de”

litigio, impedir su intracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

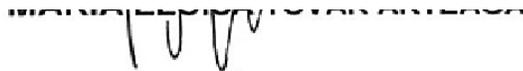
De esta manera, al no tratarse de la referida caución, ni tampoco de las medidas cautelares innominadas de que trata el inciso C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, únicas procedentes dentro del proceso ordinario laboral, no se accederá a dicha solicitud de medidas cautelares, ya que, las solicitadas responden específicamente al proceso civil como se explicara anteriormente, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de la medida cautelar solicitada a través de apoderada judicial por la parte demandante en contra de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN COVEN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


MARIA ELISA TOVAR ARTEAGA



Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00322.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co